

Año: 2018

Expediente: 11976/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 17 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION TERCERA DE LA LEY DE AMPARO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

PRESENTE.

Los suscritos diputados, Asael Sepúlveda Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Judith Alicia de los Reyes Juárez y Zeferino Juárez Mata, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Asamblea, **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 17 párrafo primero y fracción Tercera de la Ley de Amparo bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

↪ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados. /

De igual manera el más alto tribunal del país sostiene que el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Asimismo, en perspectiva de la Suprema Corte ha establecido que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.

✍ En este contexto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. /

Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento.

✍ En este sentido, con la presente reforma pretendemos ampliar el plazo para la interposición del Juicio de Amparo, toda vez que consideramos que la gente común, no tiene el conocimiento necesario, atento a que el plazo actual de 15 días para presentar el medio de control constitucional en nuestra perspectiva es restringido y limitado.

Asimismo, planteamos en la presente iniciativa, modificar la fracción tercera del mismo artículo 17 de la ley de Amparo, la cual señala actualmente que cuando se afecten las prerrogativas ejidales la interposición del Juicio de Control Constitucional deberá presentarse en un plazo de siete años.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el plazo de siete años para interponer el Juicio de Amparo cuando se vean afectados la propiedad, la posesión o el disfrute de derechos agrarios es de aplicación estricta, esto es, que no ha lugar a la ampliación de dicho plazo, es por eso que nuestra propuesta va encaminada a que el Juicio de Amparo señalado en la fracción tercera sea presentado en cualquier tiempo.

En nuestro Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, sostenemos lo anterior en virtud de que debe tenerse en cuenta que la garantía real de acceso a la jurisdicción del Estado constituye un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social y para hacer efectivos los derechos de las personas.

✈ Asimismo, no debe perderse de vista que hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, restricción o limitación pueda acudir en búsqueda de justicia para exigir la reparación de sus derechos vulnerados.

Compañeras y compañeros legisladores

Debemos tomar en cuenta que el derecho de acceso real a la justicia debe ser acorde entre el medio y el fin buscado, no se puede restringir este derecho ni implementar barreras y condiciones que limiten su acceso.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo y la fracción tercera ambos del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor para quedar como sigue:

*Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **30 días**, salvo:*

...

...

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, **podrá presentarse en cualquier tiempo.***

T R A N S I T O R I O S

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey Nuevo León a octubre de 2018



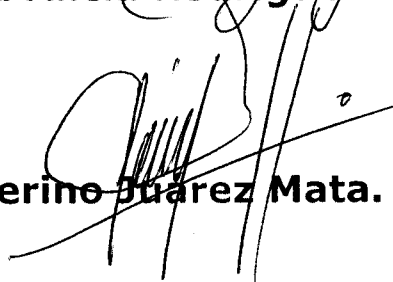
Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Partido del Trabajo.



Dip. Judith Alicia de los Reyes Juárez.



Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López.



Dip. Zeferino Suárez Mata.